



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 045-2022-MINEM/CM

Lima, 3 de febrero de 2022

EXPEDIENTE : "LIESITO1", código 53-00040-17
MATERIA : Recurso de revisión
PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas de Apurímac
ADMINISTRADO : Centro Social Hijos de Yanaca y Filiales
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "LIESITO1", código 53-00040-17, fue formulado el 02 de noviembre de 2017, por Lei Fan Chaccara Díaz, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Yanaca, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac.
2. Mediante resolución de fecha 03 de mayo de 2019, sustentada en el Informe N° 10-2019-GR-DREM-APURÍMAC/SDM/ACM/ALC/AAM, la Dirección Regional de Energía y Minas de Apurímac (DREM Apurímac) dispuso, entre otros, que se expidan los carteles de aviso del derecho minero "LIESITO1", por lo que, con Escrito N° 53-000018-19-T, de fecha 10 de julio de 2019, se presentan las páginas enteras de las publicaciones efectuadas en el diario local "Pregón", con fecha 12 de junio de 2019, y en el Diario Oficial "El Peruano", con fecha 26 de junio de 2019.
3. El Área Técnico Operativa de Concesiones Mineras de la DREM Apurímac, por Informe N° 015-2020-GR-DREM-APURÍMAC/SDM/ACM/ATO/MCQC, de fecha 13 de marzo de 2020, observa, entre otros, que el petitorio minero "LIESITO1" no se encuentra sobre áreas protegidas.
4. El Área Legal de Concesiones Mineras de la DREM Apurímac, mediante Informe N° 51-2020-GR-DREM-APURÍMAC/SDM/ACM/ALC/AAM, de fecha 01 de octubre de 2020, señala que, revisado el procedimiento que contiene el expediente, las fechas de las publicaciones y de presentación de las mismas, se advierte que el peticionario ha cumplido con los plazos previstos en el artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, sin que exista oposición en trámite. Estando al informe de la Unidad Técnico Operativa, sobre el aspecto técnico del petitorio minero, se observa que sus coordenadas UTM están enmarcadas dentro del sistema de cuadrículas que lleva la Dirección de Concesiones Mineras y, además, no hay dentro de las cuadrículas derechos mineros anteriores; por lo que, habiéndose vencido los plazos que establece el artículo 123 del precitado texto único ordenado y estando al informe técnico favorable, procede otorgar el título de concesión minera.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 045-2022-MINEM/CM

5. Por Resolución Directoral N° 0217-2020-GR-DREM-APURÍMAC, de fecha 21 de octubre de 2020, la DREM Apurímac resuelve otorgar el título de concesión minera "LIESITO1" a favor de Lei Fan Chaccara Díaz.
6. Mediante Resolución Directoral N° 0240-2020-GR-DREM-APURÍMAC, de fecha 26 de noviembre de 2020, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de marzo de 2021, la DREM Apurímac dispone que se publique la relación de concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados por dicha dirección en los meses de setiembre, octubre y noviembre del año 2020, encontrándose, entre ellas, la concesión minera "LIESITO1" (item N° 5.A).
7. A fojas 115 obra el Certificado N° 02-2021-GR-DREM-APURÍMAC, de fecha 15 de marzo de 2021, de la DREM Apurímac, en donde consta que la Resolución Directoral N° 0217-2020-GR-DREM-APURÍMAC, de fecha 21 de octubre de 2020, quedó consentida al 12 de noviembre de 2020.
8. Con Escrito N° 4352124, de fecha 28 de mayo de 2021, el Centro Social Hijos de Yanaca y Filiales señala que, al haber tomado conocimiento de la publicación detallada en el punto 6, formula oposición al derecho minero "LIESITO1".
9. Por Informe N° 62-2021-GR-DREM-APURÍMAC/SDM/ACM/ALC/AAM, de fecha 11 de junio de 2021, el Área Legal de Concesiones Mineras de la DREM Apurímac indica que, conforme al procedimiento ordinario minero, la oportunidad para presentar una oposición a un derecho minero es hasta antes de la emisión de la resolución de título, hecho que no se ha presentado en el caso del derecho minero "LIESITO1", pues se encuentra en estado titulado y consentido. Por tanto, la oposición presentada por el Centro Social Hijos de Yanaca y Filiales deviene en extemporánea.
10. La DREM Apurímac, mediante resolución de fecha 11 de junio de 2021, declara que la oposición antes citada es improcedente por extemporánea.
11. Con Escrito N° 53-000040-21-T, de fecha 21 de julio de 2021, el Centro Social Hijos de Yanaca y Filiales interpone recurso de reconsideración contra la resolución de fecha 11 de junio de 2021.
12. Mediante Informe N° 82-2021-GR-DREM/APURÍMAC/SDM/ACM/ALC/AAM, de fecha 21 de julio de 2021, el Área Legal de Concesiones Mineras de la DREM Apurímac precisa, sobre la oposición formulada con Escrito N° 4352124 del 28 de mayo de 2021, que era necesaria la verificación del cumplimiento de todos los requisitos en el marco de los fines que persigue la referida DREM, según Ordenanza Regional N° 024-2014-GR-APURÍMAC-CR, que aprueba su Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), hecho que en su momento no se advirtió, respecto al pago de la tasa correspondiente "por derecho de oposición"; sin embargo, se respondió dicho escrito sólo por ser extemporáneo, por consideración al usuario. Por tanto, se procedió a declarar como improcedente la oposición interpuesta por el Centro Social Hijos de Yanaca y Filiales.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 045-2022-MINEM/CM

- 
- 
- 
13. Por resolución del 23 de julio de 2021, la DREM Apurímac declara improcedente el recurso de reconsideración indicado en el punto 11 y ratifica la oposición con registro N° 4352124, como improcedente por extemporánea, así como por incumplimiento del pago de la tasa correspondiente "por derecho de oposición" en contra del derecho minero "LIESITO1".
14. Con Escrito N° 1449, de fecha 01 de setiembre de 2021, el Centro Social Hijos de Yanaca y Filiales interpone recurso de apelación contra la resolución del 23 de julio de 2021.
15. Mediante resolución de fecha 02 de setiembre de 2021, sustentada en el Informe N° 95-2021-GR-DREM/APURÍMAC/SDM/ACM/ALC/AAM, la DREM Apurímac dispone conceder el recurso de apelación señalado en el punto anterior y elevar el expediente del derecho minero "LIESITO1" al Consejo de Minería para los fines de su competencia. Al respecto, se debe precisar que el recurso impugnativo que conoce y resuelve este colegiado, como última instancia, es el recurso de revisión.
16. Por Oficio N° 487-2021-DREM-GR-APURÍMAC-D, de fecha 02 de setiembre de 2021, la DREM Apurímac remite el expediente antes mencionado.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
17. Luego de haber obtenido, con fecha 14 de julio de 2021, el reporte de Catastro Minero del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) sobre el trámite del derecho minero "LIESITO1", presentó el recurso de reconsideración contra la resolución de fecha 11 de junio de 2021, con la finalidad que sea denegado el otorgamiento del título de concesión minera por no haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.
18. Sin embargo, tuvo como respuesta la resolución de fecha 23 de julio de 2021, que declaró improcedente su oposición por ser extemporánea y por no haber pagado el "derecho de oposición", advirtiendo que esto último no fue observado por la autoridad minera en la resolución citada en el punto anterior, por lo que fue imposible contar con una respuesta oportuna y favorable. Además, de no haberse señalado su inadmisibilidad y otorgado un plazo para subsanar el referido pago.
19. La resolución de fecha 23 de julio de 2021 debe ser revocada o declarada nula, toda vez que contraviene lo establecido por los numerales 1 y 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, en cuanto al debido proceso. Asimismo, por no haber considerado lo regulado por la Ordenanza Regional N° 015-2020-GR.APURÍMAC/CR, de fecha 28 de diciembre



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 045-2022-MINEM/CM

de 2020, que declaró área protegida la zona donde se gestiona el derecho minero "LIESITO1".

- 
20. En comunicaciones que oportunamente hizo llegar a la DREM Apurímac señaló su rechazo a la actividad minera. Además, advierte que se está llevando a cabo actividad de minería ilegal con total descontrol y sin supervisión de las autoridades.



III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la oposición formulada por el Centro Social Hijos de Yanaca y Filiales en el trámite del derecho minero "LIESITO1".

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
21. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, y que el título de la concesión minera otorga a su titular el derecho de explorar y explotar los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).
22. El artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 1 del Decreto Ley N° 25998, que señala que la oposición es un procedimiento administrativo para impugnar la validez del petitorio de una concesión minera, la misma que podrá ser formulada por cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada en su derecho. La oposición se presentará ante cualquier oficina del Registro Público de Minería (hoy INGEMMET o gobierno regional, según el caso), hasta antes de la expedición del título del nuevo pedimento, ofreciéndose en ese momento la prueba pertinente. Vencido dicho plazo, el nuevo título sólo podrá contradecirse por medio del recurso impugnatorio señalado en el artículo 125 de la citada ley.
23. El artículo 111 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que el titular de una concesión minera con título definitivo puede oponer su mejor derecho a cualquier petitorio minero que se haya formulado sobre todo o parte de un área, cualquiera sea el título o antecedente que se invoque respecto de ellos. El interesado debe seguir el procedimiento de oposición que regula el mencionado reglamento.
24. El artículo 1 de la Ley N° 26570, que sustituye el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de Promoción de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras requiere acuerdo previo con el propietario o la
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 045-2022-MINEM/CM

culminación del procedimiento de servidumbre establecido en el Decreto Supremo N° 017-96-AG, sus normas modificatorias y ampliatorias.

- 
25. El numeral 37.2 del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Mineros que establece que el título de concesión minera otorga a su titular el derecho al aprovechamiento de los recursos naturales concedidos, conforme al artículo 19 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales. Para iniciar y/o realizar actividades mineras de exploración y/o explotación el concesionario debe obtener previamente la autorización de actividades respectiva, conforme lo regula el citado reglamento.
- 
26. El numeral 37.3 del artículo 37 del reglamento antes acotado que señala que el título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario debe: a) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente; b) Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras; c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre; y d) Obtener la autorización de actividades de exploración o explotación de la Dirección General de Minería o del gobierno regional correspondiente, entre otros. Esta precisión debe constar en el título de la concesión minera.
- 
27. El sub numeral 14.2.3 del numeral 14.2 del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, el acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.



V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

28. De las normas antes mencionadas se tiene que el procedimiento administrativo de oposición tiene como fin impugnar la validez de un petitorio minero, precisándose con la entrada en vigencia del nuevo Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM y publicado el 08 de agosto de 2020, que es el titular de una concesión minera con título definitivo quien puede oponer su mejor derecho a cualquier petitorio minero que se haya formulado sobre todo o parte de un área, cualquiera sea el título o antecedente que invoque respecto de ellos. La oposición podrá ser presentada ante cualquier oficina del INGEMMET o gobierno regional, según sea el caso, hasta antes de la expedición del título de concesión minera, ofreciéndose en ese momento la prueba pertinente.
29. En el caso de autos, se tiene que el Centro Social Hijos de Yanaca y Filiales, mediante Escrito N° 4352124, de fecha 28 de mayo de 2021, formuló oposición



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 045-2022-MINEM/CM

contra el derecho minero "LIESITO1"; sin embargo, se advierte que dicho escrito fue presentado después que la DREM Apurímac emitió la Resolución Directoral N° 0217-2020-GR-DREM-APURÍMAC, de fecha 21 de octubre de 2020, por la cual otorgó el título de concesión minera. En consecuencia, la oposición formulada por el recurrente debe ser declarada improcedente por haber sido presentada de forma extemporánea.

4
30. Cabe agregar que de la revisión del mencionado escrito (fs. 128-133), se advierte que el recurrente no acompañó el pago de la tasa por el trámite de su oposición, hecho que, si bien no fue observado por la DREM Apurímac, al momento de emitir la resolución de fecha 11 de junio de 2021, no constituyó un vicio que afecte o cambie el sentido de lo resuelto por la autoridad minera; de donde se establece que la resolución materia de grado se encuentra conforme a ley.

31. Sin perjuicio de ello, se debe precisar que: 1.- La concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde se encuentra ubicada, consecuentemente, el otorgamiento de un título de concesión minera no concede la propiedad del terreno superficial donde se ubica dicha concesión minera; 2.- De ser requerido el uso del terreno superficial para desarrollar actividad minera, será necesario obtener el permiso mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre, no siendo éste un requisito indispensable para el trámite ordinario de titulación del derecho minero. y, 3.- Otorgada una concesión minera, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título se sujetarán, además del permiso aludido, al cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes; así como al otorgamiento de otras autorizaciones por parte de la autoridad minera competente.

32. En consecuencia, se debe advertir que el derecho al aprovechamiento de los recursos contenidos en un yacimiento minero constituye un bien distinto y separado del terreno superficial donde se encuentre ubicado, por lo que ello no restringe ni limita los derechos adquiridos por terceros sobre los predios que ocupen, ya sea como propietarios o poseedores; advirtiéndose que, de requerirse su uso por parte del titular de la concesión minera, el mismo estará sujeto al acuerdo previo con el propietario de dicho terreno y a la aprobación de los estudios ambientales para el desarrollo de actividades de exploración y explotación, los cuales constituyen los mecanismos establecidos en el marco normativo del sector minero para garantizar la inviolabilidad del derecho de propiedad a que se refiere el artículo 70 de la Constitución Política del Perú.

33. En cuanto a lo señalado en el punto 19 de la presente resolución, se debe precisar que la Ordenanza Regional N° 015-2020-GR-APURÍMAC/CR (fs.137-141), que creó el Sistema de Conservación Regional Apurímac (SICORE-APURÍMAC), fue emitida el 28 de diciembre de 2020, esto es, después de haberse otorgado el título de concesión minera "LIESITO1", por Resolución Directoral N° 0217-2020-GR-DREM-APURÍMAC, de fecha 21 de octubre de 2020. Además, según Informe N° 015-2020-GR-DREM-APURÍMAC/SDM/ACM/ATO/MCQC del 13 de marzo de 2020, dicho derecho minero no se encontraba sobre área protegida alguna.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 045-2022-MINEM/CM

34. Respecto a lo indicado en el punto 20 de la presente resolución, cabe reiterar que la oposición es un procedimiento administrativo donde se impugna, conforme a ley, la validez del petitorio de una concesión minera, por lo que no es la vía idónea para evaluar actividades de minería ilegal.
35. Además, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven del título de concesión minera necesitarán de las autorizaciones, permisos y licencias de ley, el cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes, que una vez solicitadas serán evaluadas por las autoridades competentes. Sin embargo, en caso se inicien actividades mineras, sin las autorizaciones correspondientes, los administrados pueden ejercer su derecho de presentar su denuncia ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por el Centro Social Hijos de Yanaca y Filiales contra la resolución del 23 de julio de 2021, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Apurímac, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por el Centro Social Hijos de Yanaca y Filiales contra la resolución del 23 de julio de 2021, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Apurímac, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL


ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)